
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Rafael de León Trinidad y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

Recurrido: Servicios de Seguridad Dominicana, S.R.L. (Sedosa).

Abogados: Dr. Pedro Vilorio Romero y Dra. Roselis Mabel García Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, César Añasco, José del Carmen Salas, Julio César Peguero de la Cruz, Ciprián Cottés, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santo Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-448, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025285-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, César Añasco, José del Carmen Salas, Julio César Peguero de la Cruz, Cibrián Cottés, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santo Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo, dominicanos, tenedores de la cédulas de identidad y electoral núms. 065-0041755-2, 023-0153442-2, 023-0015403-2, 065-0017296-7, 023-0076003-6, 023-0071741-6, 001-0554875-4, 023-0104854-8, 027-0013523-5, 090-0012911-5, 018-0053764-7, 023-0033362-8, 023-0078912-6, 023-0112887-8, 001-1354712-9, 023-0107347-0 y 001-0001240-0, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Pedro de Macorís y con domicilio de elección en el de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Vilorio Romero y Roselis Mabel García Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 029-0010694-5 y 001-1536481-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Winston Churchill núm. 71, edif. Lama, *suite* 212, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (Sedosa), titular del RNC núm. 1-30-02279-8, con domicilio social ubicado en la carretera Verón Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Carlos Manuel Cuervo Desangles, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170089-4, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, César Añasco, José del Carmen Salas, Julio César Peguero de la Cruz, Ciprián Cottés, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santo Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, SRL. (Sedosa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 11-2017, de fecha 27 de enero de 2017, declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de los demandantes, al haber sido satisfechos la totalidad de sus pretensiones, en virtud de los recibos de descargos y cheques depositados en el expediente.

5. La referida decisión fue recurrida por los referidos demandantes, actuales recurrentes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEN-448, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 11/2017, de fecha 27 del mes de Enero del año 2017, dictada por la Sala No. I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se confirma la Sentencia No. 11/2017, de fecha 27 del mes de Enero del año 2017, dictada por la Sala No. I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Se condena los recurrentes señores Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, Cesar Añasco, José del Carmen Salas, Julio Cesar Peguero de Jesús, Ciprian Cottés, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santos Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSELIS MADEL GARCIA RODRÍGUEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma.(sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones, expone argumentos en los cuales desarrolla violaciones contra la sentencia impugnada que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlos y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y su solución, de entre las cuales será examinada la relacionada con la falta de ponderación de pruebas testimoniales, por convenir así a la solución que esta Tercera Sala adoptará en el presente caso; en ese sentido, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo que fue escuchado por el tribunal de primer grado, Alejandro de Oleo, quien conoció todos los desenlaces del proceso, debido a que estuvo presente cuando le pagaron la regalía pascual a los trabajadores y estos fueron engañados al indicárseles que tenían que firmar cada vez que la empresa les pagaba un cheque, no solo la constancia de pago de dicho concepto, sino también los recibos de pago de las prestaciones laborales, diciéndoles, luego de ello, que fueran a la empresa en el plazo de diez días a buscar sus prestaciones, por lo que al ser las declaraciones de ese testigo tan importantes como la de los trabajadores, la corte *a qua* debió pronunciarse al respecto.

9. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes, laboraron para la recurrida bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, terminando la relación a causa de un despido ejercido por la empresa, razón por la cual incoaron una demanda laboral en procura de obtener las indemnizaciones de lugar, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de interés, sobre la base de que existían recibos de descargo y cheques depositados en el expediente que demuestran haber sido satisfechos en su totalidad los derechos de los trabajadores; b) que no conforme con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación sobre la base de que los recibos de descargo y cheques solo tenían por objeto el pago de la regalía pascual y que el tribunal no valoró las declaraciones del testigo Alejandro de Oleo, a pesar de haber conocido todos los detalles del proceso; a su vez la empleadora, recurrida, se defendió argumentando que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión por existir recibos de descargo, sin reserva, pretensiones que fueron acogidas por la corte *a qua* confirmando la sentencia de primer grado.

10. Respecto de las declaraciones del testigo Alejandro de Oleo, en ocasión de su comparecencia ante el tribunal de primer grado, se describe lo siguiente ¿Qué sabe usted del caso? El 26 de noviembre al lado de la playa Nueva Romana fui al lado, estaban entregando los cheques de la regalía pascual a los trabajadores; yo me dedico al negocio de préstamos, les dije que ese día le iban a dar las prestaciones laborales para que me paguen mi dinero pero nunca le dieron el dinero; ¿Estaba dentro del local donde se estaban realizando los cheques? Sí, estaba dentro del área; ¿Conoce a las personas que estaban entregando los cheques ese día? No, ellos estaban reclamando, porque querían todo su dinero junto, ellos le respondieron que en 10 días porque la cosa estaba medio floja; ¿Conoce al señor Carlos Manuel de Sanguel, Osvaldo Cordero, Ciprián Cotes y José del Carmen Salas? Sí, conozco a Ciprián y a José del Carmen.

11. Para fundamentar su decisión y confirmar la inadmisibilidad por falta de interés retenidas por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en el Recurso de Apelación de los recurrentes no constan ni un solo documento anexo como medio de pruebas sustentatorio de sus pretensiones, además, no existe ningún aporte contradictorio en el que los Recurrentes nieguen los Recibos de Descargos, sino por el contrario en las declaraciones de comparecencia en el Tribunal de primer grado, las cuales constan, dadas por los recurrentes, estos afirman haber recibidos los valores indicados, sustentado y limitándolo, al pago del salario de navidad,

exclusivamente.[...]Que el concepto de cada uno de los recibos de descargos firmados por los recurrentes, expresan en el párrafo Cuarto lo siguiente: “Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito declara y reconoce no tener ninguna reclamación de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente ni futura en contra de la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S.A. (SEDOSA), por los conceptos antes expresados, declarando su completa satisfacción y conformidad con las sumas percibidas según se indica en el acápite SEGUNDO de este documento, recibidas sin reservas; razón por la cual otorga SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S.A. (SEDOSA), total y absoluto descargo” -Que por todo lo valorado, fundamentado y motivado en la sentencia, procede que esta Corte confirme la sentencia en su dispositivo Segundo (2º) por ser lo único apelado de la sentencia No.II-2017 de la Sala No. 01 del Juzgado del Trabajo Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, la Corte rechaza el Recurso de Apelación presentado por los recurrentes Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, Cesar Añasco, José del Carmen Salas, Julio Cesar Peguero de Jesús, Ciprian Cottés, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Angel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santos Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo(sic).

12. Luego del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de Alejandro de Oleo Montero, presentado como testigo ante el tribunal de primer grado por los actuales recurrentes, a fin de probar que la empresa no les pagó sus prestaciones laborales, sino que fueron engañados por la hoy recurrida para obtener la firma de los recibos de descargos, con los cuales se ponía fin al contrato de trabajo.

13. En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia señala que, “*el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*, de allí que, en la especie, estos estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones rendidas por Alejandro de Oleo Montero, contenidas en la página 12 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, a fin de acogerlas o rechazarlas, debiendo establecer en dicho ejercicio valorativo las razones que les llevaron a prescindir de ese elemento de prueba, en razón de que estaban siendo utilizadas para apoyar el aspecto neurálgico en el que se sustentaba la teoría del caso de los recurrentes, el que se relaciona con el argumento de que la empresa no les pagó las prestaciones laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo por causa de despido colectivo, en consecuencia era ineludible que la corte *a qua* se refiriera a dicha prueba en un sentido u otro.

14. Que al no examinar íntegramente las pruebas aportadas la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación alegada respecto de la prueba testimonial antes indicada que podría influir en una solución distinta a la adoptada en la litis, se evidencia una falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa de la hoy recurrente al no haberse realizado un examen integral de las pruebas aportadas al debate, procediendo, en consecuencia, acoger el recurso de casación promovido sin la necesidad de valorarse los demás aspectos contenidos en este y casar la sentencia impugnada.

15. Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-448, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici